

TERCERA SECCION.

ACUERDO DE LAS FACULTADES.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

1.

TERNA

PARA EL NOMBRAMIENTO DE DECANO.

Sesion del 6 de Agosto de 1845.

La facultad de Teologia en cumplimiento del art.º 4.º de la lei organica de 19 noviembre de 1842, formó en esta sesion la terna siguiente de miembros de su seno, que debe presentarse al Patrono de la Universidad para el nombramiento de Decano.

En 1.º lugar D. José Miguel Aristegui.

En 2.º lugar D. Pedro Reyes.

En 3.º lugar D. José Santiago Iñiguez.

ELECCION.

DE UN NUEVO MIEMBRO.

Sesion del 9 de setiembre de 1845.

Para llenar la vacante que quedo por muerte del R. P. Fr. José Miguel Gaete, la facultad en cumplimiento del art. 42 de la lei de 19 de noviembre de 1842 eligió al presbitero D. Pascual Solís Obando.

3.

DESIGNACION

DE TEMA PARA EL CONCURSO DE 1846.

Sesion del 25 de setiembre de 1845.

En la sesion del 25 de setiembre la facultad acordó el siguiente tema para el concurso literario de 1846.

¿Cual sistema de educacion sea mas conveniente i adecuado a los Seminarios conciliares, si el que se estiende sin limitacion a todos los ramos de enseñanza, o el que la circunscribe a solo las ciencias eclesiásticas?

FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS.

1.

TERNA.

PARA EL NOMBRAMIENTO DE DECANO.

Sesion del 5 de agosto de 1845.

Cumpliendo con el art. 4º. de la lei de 19 de noviembre de 1842 la Fa-

cultad de Leyes i Ciencias Políticas formó la terna que sigue de miembros de su seno, para el dombramiento de Decano.

En 1.º lugar D. Mariano Egaña.

En 2.º lugar D. Manuel Novoa.

En 3.º lugar D. Santiago Echeverz.

2.

DESIGNACION

DE TEMA PARA EL CONCURSO DE 1846.

Sesion de 23 de setiembre de 1845.

La facultad designó para tema del concurso de 1846 el siguiente:
«¿Cual es el mejor sistema de organizacion de tribunales que puede adoptarse en Chile?»

3.

ELECCION

DE UN NUEVO MIEMBRO

Para llenarla vacante que dejó el fallecimiento de D. Francisco Bello, la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, en cumplimiento del art. 44 de lei orgánica de 19 de noviembre de 1842 eligió a don José Antonio Argomedo.

FACULTAD DE MEDICINA.

1.

TERNA

PARA EL NOMBRAMIENTO DE DECANO.

Sesion del 4 de agosto de 1845.

La Facultad, en esta sesion, cumpliendo con el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, formó la terna siguiente de miembros de su seno para el nombramiento de Decano:

En 1.º lugar D. Lorenzo Sazie.

En 2.º lugar D. Agustín Nataniel Cox.

En 3.º lugar D. Julio Lafargue.

2.

DESIGNACION

DE TEMA PARA EL CONCURSO DE 1846.

Sesion del 27 de setiembre de 1845.

Ta Facultad acordó el siguiente tema para el concurso literario de 1846.

1.º Describir el clima de Chile o al menos de alguna de las ciudades mas pobladas del Estado.

2.º Indicar las especies mas frecuentes de las aneurismas, las causas que las orijinan i qué parte pueda tener el clima en su produccion.

3.º Indicar la forma de la sífilis en Chile, su proporcion i complicacion con las demas enfermedades; et tratamiento que requieran i los medios de ijiene que podrian prevenir su desarrollo.

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS I FÍSICAS.

1.

TERNA

PARA EL NOMBRAMIENTO DE DECANO.

Sesion del 2 de agosto de 1845.

Para el nombramiento de Decano, la Facultad, formó la terna siguiente, que debe presentarse al Patrono de la Universidad, en cumplimiento del art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842.

En 1.º lugar D. Andres Gorbea.

En 2.º lugar D. Francisco de Borja Solar.

En 3.º lugar D. Francisco García Uidobro.

2.

DESIGNACION

DE TEMA PARA EL CONCURSO DE 1846.

Sesion del 24 de setiembre de 1845.

La Facultad acordó señalar para el concurso de 1846 el mismo tema que designó el año anterior, a saber:

Recursos que pueden desarrollarse en Chile por medio del cultivo de las ciencias matemáticas i físicas.

FACULTAD DE UMANIDADES.

1.

REGLAMETO

PARA LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Sesion del 2 de abril de 1845.

La Facultad acordó el proyecto de lei siguiente sobre organizacion de la educacion primaria.

TÍTULO 1.º

De la enseñanza primaria.

Art. 1.º La enseñanza primaria puede ser privada o pública; es privada la que se da reservadamente a los miembros de una familia; pública la que se da en establecimientos destinados a recibir individuos de diferentes familias.

Art. 2.º La enseñanza privada está fuera de la accion de la lei.

Art. 3.º la enseñanza pública que se suministra en las escuelas sostenidas en todo o en parte por fondos nacionales o municipales, por conventos de regulares o monasterios, i en las que reciben subsidios permanentes de algun establecimiento público protegido o fomentado por el Gobierno, queda en todos sus ramos sujeta a las disposiciones de la presente lei, i a la direccion de las autoridades i funcionarios que ella cria. Tambien lo está la que se da en escuelas sostenidas por fundaciones piadosas, en cuanto no se contrarie a las disposiciones del fundador.

Ar. 4.º La enseñanza que se suministre en escuelas fundadas i sostenidas por particulares, está sujeta a la inspeccion de las autoridades i funcionarios que establece la lei, en cuanto concierne a la moralidad de la doctrina i al orden i disciplina del establecimiento; pero no en cuanto a la parte puramente literaria, que será dirigida libremente por el preceptor.

Art. 5.º Abrá dos clases de escuelas públicas, a saber: primarias i superiores—En las primeras se enseñará la lectura i escritura del idioma patrio, la doctrina cristiana, urbanidad, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas—En las superiores, además de los ramos designados a las primarias, se enseñará el dogma i moral religiosa, la gramática castellana, la aritmética comercial, el dibujo lineal, elementos de jeografía física del globo, la istoria nacional i la constitucion política del Estado. Unas i otras recibirán mayor ensanche cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 6.º Están obligados a mantener de su cuenta una escuela de enseñanza primaria gratuita para varones pobres todos los conventos i conventillos de regulares, i una escuela de la misma clase para mujeres pobres los monasterios de monjas que ai en la República.

Art. 7.º En la cabecera de cada departamento abrá precisamente una escuela de enseñanza superior i gratuita que costeará el Gobierno Nacional, si los fondos de la Municipalidad no bastaren para ello. Las escuelas del resto del departamento pueden ser primarias o superiores segun lo acordaren las autoridades a quienes toca la creacion de aquellos establecimientos.

TÍTULO 2.º

De los preceptores.

Art. 8.º Ningun individuo podrá ejercer la profesion de preceptor de escuelas públicas o particulares sino presenta a la autoridad competente 1.º un certificado de capacidad otorgado a consecuencia de haber probado en un examen sus aptitudes.

2.º Dos certificados o declaraciones firmadas por personas dignas de crédito por los cuales conste que es de buena vida i costumbres.

Art. 9.º El certificado que exige el número primero del artículo anterior puede consistir:

1.º En un título literario otorgado en forma legal por la Universidad.

2.º En el título de preceptor de instruccion primaria que la autoridad competente otorgará a los alumnos de número o supernumerarios de la Escuela Normal, cuando ayan echo su curso de estudios.

3.º En un testimonio del Rector del Instituto Nacional o del director de cualquiera otro establecimiento en que se pueden rendir exámenes

conforme a la lei, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se dá, a estudiado i sido aprobado en los ramos de instraccion primaria a cuya ensenanza va a dedicarse.

4.º En un titulo de preceptor otorgado por la Facultad de Umanidades de la Universidad segun las prevenciones de su Reglamento.

5.º En un certificado de capacidad expedido por algunas de las juntas provinciales de educacion a consecuencia de un exámen rendido al efecto.

Art. 10. Los que poseen los titulos que se determinan en los números 1.º i 2.º del art. 9.º no necesitan presentar a la autoridad certificado de vida o costumbres.

Art. 11. No podrán ser preceptores de iustrccion primaria:

1.º Los que ayan sido destituidos de sus funciones de preceptor en los casos i forma que esta lei determina.

2.º Los que se allen procesados por un delito que merezca pena aflic-tiva o infamante, o ayan sido condenados a penas de esta clase.

Art. 12. Ninguno podrá abrir una escuela particular de instruc-cion primaria sin presentarse previamente al gobernador del departa-mento para obtener el permiso de ejercer su profesion.

La presentacion se hará verbalmente o por escrito en papel comun, acompañando las piezas que señala el art. 3.º i el permiso o autoriza-cion se estenderá por escrito i se firmará por el gobernador espresando el nombre del preceptor, la clase de escuela que va a establecer i el lo-cal en que va a fijarla, de todo lo cual se dará noticia por el oficio del gobernador a la junta provincial de educacion i a la inspeccion del de-partamento.

El gobernador no concederá el permiso sin estar cerciorado de la identidad de la persona a cuyo favor aparecen estendidos los docu-mentos.

Art. 13. Si se estableciere una escuela sin esta autorizacion, será cerrada inmediatamente por órden del gobernador del departamento, i su preceptor castigado con una multa de diez pesos o 15 días de pri-sion; i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 14. Los preceptores particulares, una vez obtenida la autoriza-cion que determina el art. 12, pueden establecer su escuela sobre las ba-ses i condiciones que quieran, siempre que sean compatibles con los regla-mentos relativos al órden i moralidad de las escuelas.

Art. 15. Los superiores de los conventos i las personas o corpora-ciones que tuviere el derecho de nombrar los preceptores de alguna es-

cuela pública de las clasificadas en el art. 3.º, deben presentar al gobernador del departamento el individuo que ubieren elegido para que éste estienda la correspondiente autorizacion previos los certificados del art. 8.º.

TÍTULO 3.º

Del sueldo i prerrogativas de los preceptores.

Art. 16. A todos los preceptores públicos que dirijen escuelas municipales o dotadas por el tesoro nacional se subministrará:

1.º Un local para su abitacion i para educar a los alumnos que se les confie, provisto de enseres, libros i materiales necesarios para auxiliar a los alumnos pobres.

El local del establecimiento puede estar separado de aquel, si las circunstancias lo exigen.

2.º A los preceptores de instruccion primaria elemental el sueldo que determine el Gobierno o la Municipalidad en su caso, en atencion a las circunstancias del lugar.

3.º A los preceptores de instruccion primaria superior un sueldo excedente al ménos en un tercio al que gozaren los de instruccion elemental en el mismo departamento.

Art. 17. La enseñanza dada en las escuelas públicas es gratuita; pero los preceptores de las escuelas municipales podrán recibir estipendio de los alumnos hijos de padres pudientes, cuando la Municipalidad lo permita i en el número que ésta fije.

Las municipalidades, las juntas provinciales de instruccion primaria i los visitadores velarán sobre que no se exija nunca, bajo ningun pretesto, pension alguna de los alumnos pobres.

Art. 18. Todos los preceptores de las escuelas públicas designadas en el art. 3.º, gozarán de las prerrogativas siguientes:

1.ª Esencion del servicio compulsivo en el ejército, en la guardia nacional i la marina.

2.ª Esencion de todo cargo concejil.

3.ª Esencion de cualquiera otra comision en servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que no sea relativa a la instruccion pública.

Art. 19. En el presupuesto anual para el ramo de instruccion pública, se fijará la cantidad necesaria para conceder en cada provincia un premio de cincuenta pesos que la junta provincial de educacion con-

cederá a aquel preceptor de escuelas públicas que se ubiere distinguido entre ellos por su conducta, por el arreglo de su escuela, i por el aprovechamiento de sus alumnos.

Art. 20. Además de las esenciones de que ablan los artículos anteriores, se concede a los preceptores de escuelas primarias, tres clases de premios—De ascenso, de constancia i de jubilacion.

Art. 21. Los ascensos se concederán discrecionalmente por las autoridades que establece esta lei, en atencion a las aptitudes de los preceptores.

Art. 22. El que ubiere desempeñado diez años el cargo de preceptor, si se retirase de la profesion, quedará esento de por vida del servicio compulsivo de las armas.

Art. 23. Si prefiriese continuar en el ejercicio de la enseñanza, gozará de un sobresueldo igual a la quinta parte de la dotacion de su último empleo i sucesivamente cada cinco años ira percibiendo otra quinta parte asta doblar la pension.

Art. 24. El premio de constancia se perderá si el agraciado ascendiese a un destino cuya renta sea igual o mayor a la suma que gozaba por sueldo i gratificacion del primero; pero cumplidos cinco años en su nuevo destino, podrá obtener una quinta parte de su renta actual, i así en adelante segun la regla dada.

Art. 25. La jubilacion se concede a los que habiendo cumplido diez años de servicios, se inhabilitaren por causas físicas o morales para continuar en el ejercicio de la enseñanza, i consistirá en una pension equivalente a los años que tuviere de servicios dividido el sueldo de su último empleo en treinta partes iguales.

Art. 26. Los que desearan optar a los beneficios de esta lei, arán constar ante las juntas provinciales, además de las calidades requeridas, una conducta sin tacha i ocurrirán con el expediente para obtener la gracia al Consejo de la Universidad.

Art. 27. El Consejo de la Universidad a propuesta de la Facultad de Umidades podrá disponer anualmente de la suma de dos mil pesos para socorrer a aquellos preceptores de escuelas primarias particulares que habiendo servido onrradamente mas de veinte i cinco años se ubieren inhabilitado para continuar en la enseñanza.

TÍTULO 4.º

De la inspeccion de las escuelas.

Art. 18. En cada provincia abrá un visitador de escuelas cuyas atribuciones son:

1.ª Visitar por lo ménos dos veces al año las escuelas de las provincias, examinando el estado de cada cual, por lo que respecta a su órden interior, método de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, útiles del establecimiento, inversion de fondos, conducta del preceptor i demas ramos.

2.º Dar las disposiciones convenientes para remediar los defectos que notare en cualquiera de los ramos sobredichos.

3.º Velar en el cumplimiento de los reglamentos a que las escuelas estén sujetas e informar de los inconvenientes que ubieren ofrecido en la práctica.

4.º Pasar a la Facultad de Umanidades de la Universidad i a la junta provincial de educacion al fin de cada visita, un informe circunstanciado sobre el estado de las escuelas que aya visitado.

5.º Informar a las autoridades del ramo sobre cualquiera asunto de su incumbencia en que fuere solicitado su dictámen.

29. El visitador deberá examinar asi las escuelas públicas como las particulares; pero en estas últimas sus atribuciones serán de mera inspeccion i consejo, debiendo dar parte a las autoridades departamentales para la correccion de los abusos que notare en ellas en perjuicio de la moralidad, órden i salud de los alumnos.

Art. 30. El informe de que abla la parte 4.º del art. 28 contendrá una razon.

1.º Del número de escuelas públicas i particulares que ubiere en la provincia, lugar en que están situadas i preceptores que las dirijen.

2.º Número de alumnos en cada escuela, su edad i comportamiento.

3.º Ramos que se cursan en cada escuela, oras de enseñanza, libros o textos que se siguen i aprovechamiento de los alumnos.

4.º Emolumentos que el profesor reciba del erario nacional, de fondos municipales, particulares o de cualquiera otra procedencia.

5.º Aptitudes intelectuales i morales de los preceptores recomendando a aquellos que se distinguan por su celo i contraccion, i por el aprovechamiento de los alumnos.

6.º Útiles de cada escuela i demas materiales necesarios para la enseñanza.

7.º Obstáculos que se encuentran para la difusion o mejora de la enseñanza; como falta de libros, apatía de los padres de familia, localidad de los establecimientos, inconvenientes de los métodos etc.

Los visitadores cuidarán tambien de investigar i dar cuenta de la conducta de los jóvenes fuera de las escuelas i de los resultados prácticos que se consiga de la educacion en beneficio de la sociedad.

Art. 31. Los visitadores serán nombrados i removidos por el Consejo de la Universidad, i durarán por el tiempo de su buena conducta.

Art. 32. Gozarán de un sueldo doble al que gozaren en la provincia los preceptores de escuelas primarias superiores i tendrán opcion a los premios que éste les señala.

Art. 33. Los visitadores darán aviso al Gobernador del departamento de los dias en que icieren su entrada i salida en el departamento i se proveerán de un documento otorgado por aquellos funcionarios en que conste que an recorrido i examinado las escuelas contenidas en el territorio de su mando.

Estos certificados se presentarán en la junta provincial de educacion al terminar cada visita.

Art. 34. La presente lei se irá poniendo en planta a medida que las circunstancias lo permitan.

2.

APROBACION.

DEL MÉTODO GRADUAL DE LECTURA.

Sesion del 16 de abril de 1845.

En esta sesion la Facultad aprobó el método gradual de lectura compuesto por D. Domingo F. Sarmiento, i lo designó como el mas apropiado para ser adoptado en las escuelas de la República.

3.

FORMULAS

ADOPTADAS POR LA FACULTAD PARA EXPRESAR SU JUICIO SOBRE LAS OBRAS QUE SE LE PRESENTEN.

Sesion del 16 de abril de 1845.

La facultad acordó las siguientes formulas para expresar su juicio sobre las obras que se presentaren a su examen. La *aprobacion* cuando la obra no contenga doctrinas perjudiciales o erróneas; la *recomendacion* cuando se aga notable por alguna circunstancia especial; la *adopcion* cuando por sus sobresalientes ventajas merezca servir de texto para la enseñanza en los establecimientos públicos.

4.

ADOPCION

DEL COMPENDIO DE LA HISTORIA DE CHILE.

Sesion del 30 de abril de 1845.

El compendio de la historia Nacional, compuesto por D. Vicente F. Lopez, despues de ejecutadas por el autor las alteraciones indicadas por la facultad, fue adoptado para el uso de las escuelas públicas.

5.

ACENTUACION

Sesion del 28 de Mayo de 1845.

En la sesion de esta fecha la facultad aprobó las reglas de acentua:

cion propuestas por D. Andres Bello, Rector de la Universidad, en estos términos:

REGLAS DE ACENTUACION.

La diccion consta de una vocal, dos, o mas de dos.

1.

Reglas para las dicciones que constan de una sola vocal.

1.ª Si la vocal se pronuncia sin acento, tampoco se acentuará en la escritura. No se acentuarán, pues, las preposiciones *a, de, en*; las conjunciones *e, i, o, u*; los tiempos *e, as, á*, del auxiliar *aber*; los pronombres *la, le, lo, etc.*

2.ª Si la vocal fuese acentuada, no se escribirá el acento, sino cuando sirva para diferenciar la diccion. Por ejemplo, se acentuarán los pronombres personales *mi, tú* para diferenciarlos de los posesivos *mi, tu*; el imperativo *é* de *aber* (*é aqi, é ai*) para diferenciarlo del indicativo *e* (*e sido, e amado*); el impersonal *á*, (*años á, tiempo á*), para distinguirlo del auxiliar; el *qué* interrogativo; el verbo *sí*; el adverbio afirmativo i pronombre recíproco *se* etc.

2.

Reglas para las dicciones que constan de dos vocales.

3.ª Si la segunda vocal es la acentuada, i la diccion termina en ella, se escribirá el acento, como en *ará, pié, río*; pero si terminan en consonante, no se escribirá el acento, como en *bien quien, azar, leon, virtud.*

4.ª Si la primera vocal es la acentuada, i la diccion termina en vocal, no se escribirá el acento, como en *gra* (sustantivo), *pie* (subjuntivo de *piar*), *río* (indicativo de *reir* o sustantivo); pero si la diccion termina en consonante, se señalará el acento, como en *márjen, fénix, cáos, útil.*

3.

Reglas para las dicciones que constan de mas de dos vocales.

PRIMER CASO.

La diccion termina en consonante.

5.º Si la última vocal es la acentuada no se escribirá el acento: v. gr. *corazon, azaar, conocer, adesion*.

6.º Si la vocal en que carga el acento no es la última de la diccion, se acentuará en la escritura: v. gr. *certámen, álguien, réjimen*.

SEGUNDO CASO.

La diccion termina en vocal.

7.º Si la vocal en que carga el acento es la última, se acentuará siempre: v. gr. *aléi, albalá, irió, reconoci*.

8.º Si el acento de la diccion pronunciada carga sobre la penúltima vocal, i ésta se alla separada de las otras vocales por consonantes intermedias, no se escribirá el acento como en *naturaleza, determina, conduce, calculo* (indicativo de calcular); pero cuando la penúltima vocal no está separada de la última o de la antepenúltima, se acentuarán las vocales tenues (i, u,) i no se acentuarán las llenas (a, e, o). Se acentuará pues la penúltima vocal en *'filosofía, ganzúa, continúa* (verbo), pero no en *apojéo, recae, casao*. Se acentuará en *caída, retáila, áullo*, pero no en *piano, viento, fuente, meolla*.

9.º Si el acento carga sobre una vocal anterior a la penúltima, será preciso marcarlo en todos los casos en que de no acerlo debiese colegirse, por la regla octava, que la vocal acentuada es la penúltima. Por consiguiente se escribirán con acento *zéfito, cántaro, cáustico*, porque de no acerlo debería suponerse acentuada la penúltima, segun la primera parte de la regla octava. Se escribirán con acento *etéreo, omojéneo, Dánao, éroe*, porque omitido el acento, se le supondria sobre la penúltima, en virtud de la segunda parte de la misma regla. Pero no se escribirá el acento en *amplia, continuo* (adjetivo) porque segun dicha regla no abria motivo para suponerlo en la penúltima, puesto que en este caso se le señalaria escribiendo *amplía, continúo*. Tampoco se acentuarán *canto, peine, oigo*, porque si el acento cargase sobre la penúltima, se escribiría *cánto, peíne, oigo*; pero se acentuarán *océano, período, Eolo*, porque de no acerlo debiera suponerse el acento en la vocal penúltima, conforme a la segunda parte de la misma regla.

4.

Todas las reglas anteriores están subordinadas a las que siguen.

10. No se acentuarán los patronímicos en z como Gonzalez, Marti-

nez, sino cuando el nombre propio de que se derivan se acentuare como Álvarez.

44. En ningun imperfecto se marcará el acento de la *i* de su terminacion v. gr. *eria*, *amaria*; pero cuando de no marcar este acento resultare que podia confundirse el imperfecto con otras particulas omónimas v. gr. *sábida* i *sabia*, *séria* i *seria*, *venia* i *venia*, se seguirá la regla jeneral, que prescribe se marque la penúltima vocal débil acentuada.

42. En las segundas personas de singular no se escribirá el acento sino cuando se alle sobre la última vocal como en *estás arás*.

43. No se marcará el acento en los plurales, sino cuando en su singular deba marcarse, como en *márjenes*, *útiles*, *éros amplian*, *continúan*.

44. Los adverbios en *mente* conservan el acento del adjetivo de que se derivan; como en *fácilmente*, *pésimamente*.

45. Los enclíticos se sujetarán a las reglas jenerales, sin atender a la acentuación de sus componentes. Por ejemplo, se acentuará *démosle*, aunque no lo esté *demos*.

46. Siempre que el poeta por alguna de las licencias que el uso permite altere la acentuación lejitima, deberá señalarse el acento como en *océano*, *aureola*, cuya pronunciación lejitima es *océano*, *aureola*.

47. Cuando la acentuación de una palabra es varia, o cuando por un vicio peculiar del pais se coloca mal el acento, deberá el escritor señalar el que prefiere o aprueba. Segun estas reglas escribiremos *sincero*, *mendigo*, *diploma*, *parasito*, *pabilo*.

6.

ELECCION

DE UN NUEVO MIEMBRO.

Sesión del 28 de Mayo de 1845

En cumplimiento del art. 8.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, la facultad nombró al licenciado de ella D. Vicente Fidel Lopez, para llenar la vacante que resultó por muerte de D. Francisco Bello.

7.

FORMACION

DE TERNA PARA NOMBRAMIENTO DE DECANO.

Sesion del 4.º de agosto de 1845.

La Facultad, en cumplimiento del art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, formó la terna siguiente para el nombramiento de Decano en el periodo venidero.

En 1.º lugar, D. Miguel de la Barra.

En 2.º D. Antonio García Reyes.

En 3.º D. Francisco Huidobro.

8.

ADOPCION

DEL MANUAL DE PRECEPTORES.

En la sesion del 29 de agosto de 1845, la Facultad adoptó el manual de preceptores, traducido del frances por D. Rafael Minvielle.

9.

DESIGNACION

DE TERNA PARA EL CONCURSO DE 1846.

Sesion del 11 de octubre de 1845.

Como tema para la memoria que debe premiar la Facultad en el concurso de 1846, se acordó el siguiente:

«Del gusto literario en Chile, su orijen, progreso i tendencias.